Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA.
Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono 601 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIADO:	HERNANDO CHÁVEZ MARTÍN
C.C.:	4.148.541 DE MACANAL - BOYACÁ
DELITO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
RADICACIÓN:	251266000415 2013 00475 00
CÓD. INTERNO:	9983

AUTO INTERLOCUTORIO No. 730 DE 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de extinción y liberación de la condena de HERNANDO CHÁVEZ MARTÍN, efectuada el 10 de junio de 2022 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. HERNANDO CHÁVEZ MARTÍN fue condenado mediante sentencia del 01 de junio de 2017, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, por el delito de violencia intrafamiliar, a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prision, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal. Le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El subrogado fue materializado el 10 de noviembre de 2017 a través de la suscripción del acta de compromiso y préstamo de caución que refiere el artículo 65 del Código Penal, con un periodo de prueba de 02 años.

2.3. Mediante auto del 29 de septiembre del presente año, se ordenó solicitar los antecedentes judiciales del penado con el fin de verificar que durante el periodo de prueba del subrogado no trasgredió a las obligaciones adquiridas. La respuesta fue recibida el 27 de octubre de 2022, en donde se puede verificar que al sentenciado CHÁVEZ MARTÍN no le figuran registros o anotaciones. Es de anotar que el actual proceso no ha sido reportado según se indica en la comunicación.

2.4. De otro lado, verificado el SISIPEC WEB se puede constatar que actualmente no registra privación de la libertad.

3. DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA

Sobre el punto, el artículo 67 del Código Penal que consagra:

> "Transcurrido el período de prueba propio, de la condena de la ejecución condicional, sin que el beneficiado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda

extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Y el artículo 66 al cual hace remisión la anterior norma, que indica:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada…"

En cuanto a la pena accesoria, el artículo 92 de la misma norma, reza:

"La rehabilitación. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho
2. …
3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

   Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto".

Y artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, dispone:

"Cuando se declare la extinción de la condena conforme al código penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quien se les comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena".

En el presente evento se aprecia que el término del periodo de prueba fijado a HERNANDO CHÁVEZ MARTÍN, al acceder al subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, se encuentra superado, esto es, dos (2) años contados a partir de la suscripción del acta de compromiso (10/11/2017), sin que exista prueba de incumplimiento de las obligaciones que le son inherentes, como se demuestra a través del informe recibido el 27 de octubre procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), además de la consulta realizada al SISIPEC WEB, por lo que lo procedente, en consecuencia, es disponer la extinción de la condena.

Así las cosas, surge la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, por lo que a través de este proveído se declarará la extinción y liberación de la condena, y se ordenará el archivo de las diligencias, previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

De la misma manera, se dispondrá la devolución de la caución prendaría que fue depositada por el sentenciado para garantizar el cumplimiento del subrogado penal, esto es, la suma de trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos ($368.858.00) consignada a órdenes del juzgado fallador.

En razón a lo anterior, se deberá oficiar al Juzgado mencionado para informarle de la presente decisión y gestione lo que haya lugar para la entrega del título al ciudadano.

En firme esta providencia, cancélense las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también se deberá comunicar a las autoridades que se enteraron del fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ,**

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN de la condena impuesta a HERNANDO CHÁVEZ MARTÍN, en sentencia de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR a favor del sentenciado HERNANDO CHÁVEZ MARTÍN la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: En firme esta providencia, CANCÉLENSE las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comuníquese a las autoridades que se enteraron del fallo.

CUARTO: DEVOLVER la caución prestada, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión contra la cual proceden los recursos de ley. Una vez ejecutoriada, comuníquesele a las entidades que tuvieron conocimiento del fallo. Devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento para el archivo definitivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
JUEZ

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca
NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO La presente providencia se notificó el_____, vía correo electrónico alospina@procuraduria.gov.co a la agente del Ministerio Público, Dra. Andrea Liliana Ospina Bejarano. Conste. _____ Secretario

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO FECHA _____ Conste. _____ Secretario